

Acta de la Sesión Extraordinaria N°12-2026/27 de la Junta Directiva Nacional de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, celebrada el día veinticuatro de junio del año dos mil veintiséis a las dieciocho horas con doce minutos, de manera bimodal, algunos de manera presencial en la Sede Nacional de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica en Moravia y otros desde su lugar de residencia, mediante la modalidad de videoconferencia (Zoom), con la participación de los siguientes miembros:

Asistencia Modalidad Presencial: Javier Sandoval Loría, Presidente; Ana Margarita Pizarro Jiménez, Tesorera; Leonardo Barboza Rodríguez, Jefe Scout Nacional; Susana Jiménez Trejos, Comisionada Internacional Guía y William Núñez Alvarado, en calidad de Director General.

Asistencia Modalidad Virtual: Gloriana Aguilar Solano, Vicepresidenta; Warner Alonso Vindas Hernández, Vicepresidente; Gilbert Salazar Angulo, Prosecretario; Sergio Montero Soto, Vocal; Silvia Herrera Martínez, Fiscal; María José Hernández Jarquín, Jefa Guía Nacional y Ericka Cerdas Calderón, en calidad de Contralora.

Ausentes con justificación: Anayancy Villegas Bermúdez, Secretaria y Johnny Espinoza Sánchez, Comisionado Internacional Scout.

ARTICULO I: BIENVENIDA Y COMPROBACIÓN DE QUÓRUM.

Preside la sesión el Sr. Javier Sandoval Loría, Presidente, verifica el quórum de ley y se inicia la sesión.

ARTÍCULO II: APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE AGENDA.

El Sr. Javier Sandoval Loría, Presidente, da lectura a la agenda propuesta.

Se presenta para aprobación la siguiente agenda:

1. Bienvenida y comprobación del Quorum.
2. Aprobación de la agenda.
3. Oración.
4. Declaración de conflicto de interés.
5. Recursos CCM - Expedientes 24/25-0148-CNH y 24/25-0150-CNH.
6. Cierre de la sesión.

Se acuerda:

ACUERDO #01-12-2026/27

Aprobar la agenda de la sesión extraordinaria N°12-2026/27 del 24 de junio de 2026.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO III: ORACIÓN.

La Presidencia realiza la oración.

ARTÍCULO IV: DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Ante la consulta a los directivos sobre la agenda propuesta, no se manifiesta que exista conflicto de interés.

ARTÍCULO V: RECURSOS CCM - EXPEDIENTES 24/25-0148-CNH Y 24/25-0150-CNH.

Expediente 24/25-0150-CNH

Se conoce el expediente 24/25-0150-CNH y esta Junta Directiva Nacional entró a conocer el caso, no entró a conocer lo aspectos de forma y procedimiento y no se encontró, además, que haya habido violación al debido proceso y el señor CCM no hizo ningún planteamiento que provocara la reconsideración de lo resuelto anteriormente, dado lo anterior, esta Junta Directiva Nacional resuelve:

**ACUERDO #02-12-2026/27
RESOLUCIÓN N.º001-2026/27-JDN
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
BENEMÉRITA ASOCIACIÓN DE GUÍAS Y SCOUTS DE COSTA RICA**

San José, a las diecinueve horas del día veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Se conoce el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor CGCM cédula de identidad número uno – cero xxx – cero xxx, contra la resolución emitida por la Corte Nacional de Honor dentro del expediente disciplinario número 24/25-0150-CNH.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante denuncia presentada ante la Corte Nacional de Honor se puso en conocimiento de dicho órgano una serie de hechos atribuidos al señor CGCM, los cuales fueron considerados potencialmente contrarios a los principios, deberes y normas que regulan la convivencia institucional dentro de la Benemérita Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica.

SEGUNDO: Que la Corte Nacional de Honor acordó la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente, procediendo a desarrollar las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos denunciados.

TERCERO: Que durante la tramitación del procedimiento se recibieron los descargos, alegaciones y demás manifestaciones formuladas por el investigado, así como la prueba aportada por las partes, realizándose las actuaciones que constan en el expediente disciplinario.

CUARTO: Que, concluida la instrucción del procedimiento, la Corte Nacional de Honor emitió resolución final mediante la cual determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción correspondiente.

QUINTO: Que contra dicha resolución el señor CGCM interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, correspondiendo a esta Junta Directiva Nacional conocer la apelación planteada.

SEXTO: Que para resolver el presente asunto se tuvo a la vista el expediente completo remitido por la Corte Nacional de Honor, así como los argumentos formulados por el recurrente.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Junta Directiva Nacional

Corresponde a esta Junta Directiva Nacional conocer y resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución emitida por la Corte Nacional de Honor, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa institucional vigente.

La función revisora de esta Junta no consiste en sustituir íntegramente la labor desarrollada por el órgano instructor ni en reproducir nuevamente el procedimiento disciplinario, sino en verificar que la resolución impugnada haya sido adoptada dentro del marco normativo institucional aplicable, respetando los principios de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad y motivación.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Constitucional ha reconocido reiteradamente la autonomía organizativa y disciplinaria de las asociaciones privadas, siempre que el ejercicio de dichas potestades respete garantías mínimas de defensa y debido proceso. En el voto número 2008-02048 indicó expresamente que:

“las asociaciones en el trámite de los procesos sancionatorios deben observar reglas básicas que le otorguen al eventual afectado la oportunidad previa de pronunciarse sobre los hechos que se le acusan y conocer cuáles son las razones que motivan su expulsión de la asociación, sin que sea necesario seguir un trámite como el que está previsto en la Ley General de la Administración Pública para las instancias públicas.”

Bajo ese marco corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente.

II. Sobre los alegatos de violación al debido proceso

El recurrente sostiene que durante la tramitación del procedimiento se produjeron violaciones al debido proceso y a su derecho de defensa que, a su criterio, justifican la nulidad de todo lo actuado.

No obstante, del análisis integral del expediente remitido por la Corte Nacional de Honor no se desprende la existencia de una situación de indefensión material ni una afectación sustancial a las garantías esenciales del procedimiento que permita sostener jurídicamente la nulidad integral de lo actuado.

Por el contrario, de la revisión del expediente se observa que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento disciplinario y de los hechos sometidos a investigación, ejerció su derecho a pronunciarse respecto de las imputaciones formuladas, presentó alegaciones en su defensa, promovió y aportó elementos probatorios, formuló objeciones e incidencias procesales que estimó pertinentes y utilizó los mecanismos recursivos previstos por la normativa institucional.

Asimismo, consta que el señor CGCM mantuvo una participación activa durante la tramitación del procedimiento, planteando cuestionamientos tanto de forma como de fondo, los cuales fueron incorporados al expediente y conocidos por los órganos competentes dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Debe recordarse que el debido proceso no exige la conformidad de las partes con las decisiones adoptadas durante la tramitación de un procedimiento ni garantiza que sus pretensiones sean acogidas, sino que procura asegurar una oportunidad real y efectiva para ejercer la defensa y controvertir las actuaciones que les afecten. En ese sentido, la mera discrepancia con las decisiones

adoptadas por la Corte Nacional de Honor no constituye por sí misma una violación al debido proceso.

La Sala Constitucional ha señalado que las asociaciones privadas, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, deben observar garantías mínimas que permitan a la persona investigada conocer los hechos atribuidos y ejercer razonablemente su defensa, sin que ello implique la obligación de reproducir las formalidades propias de los procedimientos administrativos estatales. En el voto número 2008-02048 indicó expresamente que:

“las asociaciones en el trámite de los procesos sancionatorios deben observar reglas básicas que le otorguen al eventual afectado la oportunidad previa de pronunciarse sobre los hechos que se le acusan y conocer cuáles son las razones que motivan su expulsión de la asociación, sin que sea necesario seguir un trámite como el que está previsto en la Ley General de la Administración Pública para las instancias públicas.”

Bajo ese parámetro, esta Junta estima que no se acredita una afectación sustancial al derecho de defensa ni una situación de indefensión material capaz de justificar la nulidad integral del procedimiento disciplinario.

En consecuencia, los alegatos relacionados con una supuesta violación al debido proceso y con la nulidad absoluta de las actuaciones deben ser rechazados.

III. Sobre la valoración de la prueba y los hechos acreditados

Analizadas las actuaciones incorporadas al expediente, esta Junta Directiva estima que la resolución impugnada cuenta con elementos suficientes para sustentar la determinación de responsabilidad disciplinaria adoptada por la Corte Nacional de Honor.

La prueba testimonial, documental y demás elementos incorporados al procedimiento fueron valorados por el órgano disciplinario dentro del ámbito de sus competencias, sin que esta Junta advierta arbitrariedad manifiesta o una valoración irrazonable de los elementos probatorios disponibles.

Asimismo, los argumentos expuestos por el recurrente constituyen principalmente una discrepancia respecto de las conclusiones alcanzadas por la Corte Nacional de Honor; sin embargo, no logran desvirtuar de manera suficiente los hechos que dicha instancia tuvo por acreditados ni evidencian la existencia de errores manifiestos que obliguen a modificar la decisión adoptada.

La función revisora de esta Junta no consiste en sustituir automáticamente el criterio valorativo del órgano disciplinario cuando éste se encuentra razonablemente fundamentado, sino en verificar que la decisión cuente con sustento probatorio suficiente y una motivación congruente con las actuaciones del expediente.

IV. Sobre la proporcionalidad de la sanción

Corresponde además valorar si la sanción impuesta guarda una relación razonable con la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados.

La potestad disciplinaria institucional no tiene una finalidad meramente sancionatoria, sino que procura proteger los principios, valores, convivencia, confianza y ejemplo que sustentan el Movimiento Guía y Scout.

Desde esa perspectiva, esta Junta considera que la conducta acreditada reviste una gravedad suficiente para justificar la intervención disciplinaria de la Asociación y la imposición de una consecuencia acorde con los hechos establecidos en el expediente.

Analizadas las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de los hechos acreditados, el impacto institucional generado y los principios que corresponde tutelar, esta Junta no encuentra razones suficientes para concluir que la sanción impuesta resulte arbitraria, irrazonable o manifiestamente desproporcionada.

Por el contrario, estima que la medida adoptada por la Corte Nacional de Honor guarda una relación adecuada con la conducta acreditada y con los fines legítimos de la potestad disciplinaria institucional.

V. Conclusión

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Junta Directiva Nacional concluye que no se acreditan violaciones sustanciales al debido proceso capaces de producir la nulidad del procedimiento disciplinario, que la resolución impugnada cuenta con fundamento suficiente para sostener la determinación de responsabilidad disciplinaria y que la sanción impuesta resulta razonable y proporcional dentro del marco normativo institucional aplicable.

POR TANTO

Con fundamento en la normativa institucional vigente, en los principios generales aplicables al debido proceso disciplinario, en la jurisprudencia constitucional citada y en las consideraciones anteriormente expuestas, la Junta Directiva Nacional de la Benemérita Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica resuelve:

PRIMERO: Declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor CGCM.

SEGUNDO: Confirmar en todos sus extremos la resolución emitida por la Corte Nacional de Honor dentro del expediente disciplinario número 24/25-0150-CNH.

TERCERO: Tener por agotada la vía interna institucional.

Notifíquese.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Expediente 24/25-0148-CNH

Se conoce y da lectura a la resolución de la Corte Nacional de Honor del recurso de revocatoria con apelación en subsidio del expediente 24/25-0148-CNH.

Se comenta que de lo indicado en la apelación y lo resuelto por la Corte Nacional de Honor no se encuentran vicios de nulidad del procedimiento, sin embargo, se recomienda trasladar este caso a la asesoría legal con el fin de que analice el caso y remita sus recomendaciones para el análisis de la Junta Directiva Nacional.

Se comenta el tema y se acuerda:

ACUERDO #03-12-2026/27

Remitir el presente caso para el análisis de la Licda. Angie Portela y que remita a esta Junta Directiva Nacional el análisis y recomendación respectiva.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO VI: CIERRE DE LA SESIÓN.

Se levanta la sesión a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos.

Javier Sandoval Loría
Presidente

Última línea

Gilbert Salazar Angulo
Prosecretario
